

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-146/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: ALEJANDRO FLORES RAZO, OTRORA CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO, GUANAJUATO; DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y JUAN CARLOS LUGO MELÉNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL GRUPO "PÉNJAMO TV".

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL DE PÉNJAMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de diciembre de 2021¹.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del partido denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

1.1. Certificación de oficialía electoral. Derivado de la petición de 21 de mayo, se realizó el documento número **ACTA-OE-IEEG-CMPE-006/2021**³, en el que se certificó la existencia y contenido de las siguientes ligas de internet:

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1875297582621125&id=100004227049131
- <https://www.facebook.com/penjamotv/videos/802067610704041>

1.2. Denuncia⁴. Presentada ante el *Consejo Municipal* el 22 de mayo por la representación propietaria del *PAN* ante ese órgano, en contra del denunciado en su carácter de entonces candidato postulado por el *PVEM* a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, por la supuesta difamación, calumnia e imputación de delitos falsos a Omar Gregorio Mendoza Flores, entonces candidato del *PAN*, derivado de diversas manifestaciones en una entrevista realizada en “PenjamoTv”, que fue difundida en publicaciones de la red social *Facebook*.

Además, la dirigió en contra el mencionado instituto político por culpa en la vigilancia.

Por otro lado, en la sustanciación del *PES* se llamó posteriormente

³ Visible de la hoja 17 a 22 del expediente.

⁴ Fojas 10 a 16.

a Juan Carlos Lugo Meléndez, director general del grupo “PénjamoTv”.

1.3. Sustanciación ante el Consejo Municipal y remisión a la Unidad Técnica. El 1 de junio se emitió el acuerdo de radicación⁵, correspondiéndole el número de expediente **09/2021-PES-CMPE**; asimismo se remitió a la *Unidad Técnica* para que determinara sobre la competencia.

1.4. Trámite ante la Unidad Técnica. Mediante auto de 3 de junio, se determina la competencia a favor de la *Unidad Técnica* y se radica bajo el número de expediente **126/2021-PES-CG**, reservándose su admisión o desechamiento y decretó la improcedencia de medidas cautelares.

1.5. Requerimientos. Formulados al entonces candidato del *PVEM* y al Grupo “PénjamoTv”, mediante autos de 16 de junio, los que fueron cumplidos debidamente.

1.6. Admisión y emplazamiento⁶. El 25 de junio, la *Unidad Técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar al *PAN*, a Alejandro Flores Razo, otrora candidato del *PVEM* y a Juan Carlos Lugo Meléndez, en su carácter de director general del grupo “PénjamoTv”, sin incluir al *PVEM*.

1.7. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el 3 de julio de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/2523/2021⁸.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite⁹. El 2 de julio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la tercera ponencia y se recibió el 7

⁵ Fojas 25 a 32.

⁶ Fojas 100 a 108.

⁷ Visible de la hoja 112 a 118.

⁸ Consultable en la hoja 2 del expediente.

⁹ Foja 152.

de agosto.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁰.

El 12 de agosto se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-146/2021**. Se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹¹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad Técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunciaron hechos que pudieran considerarse como difusión de propaganda calumniosa e imputación de delitos falsos al entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo, mismos que la denunciante estimó que contravienen las disposiciones que regulan la materia electoral.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹².

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está

¹⁰ Fojas 167 a 169

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las quejas presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹³ de la *Ley electoral local*, generando así, seguridad a quien denuncia y es parte denunciada, pues estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁴.

¹³ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley.

[...]

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

Consecuentemente, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que quebrantan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso concreto, **se advierten deficiencias en la integración del expediente, derivado de la omisión de las formalidades esenciales del *PES*, incurriendo en la violación que trasciende a la indebida integración del expediente por la falta de emplazamiento al *PVEM***; por lo tanto, se hace necesaria **su reposición** y la **remisión** del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos **CGIEEG/297/2021**¹⁵ y **CGIEEG/328/2021**¹⁶, omisiones que se advierten de su incorrecta substanciación y que vulneran los principios de exhaustividad y certeza jurídica.

3.3.1 Omisión en la debida integración del expediente. Inicialmente se tiene que el *PAN* presentó queja por estimar que los denunciados incurrieron en presunta difusión de propaganda

¹⁵ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

¹⁶ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

calumniosa e imputación de delitos falsos con el hecho de que el entonces candidato del *PVEM* participara en una entrevista en la que se hicieron manifestaciones respecto del otrora candidato del *PAN*.

Lo anterior lo advierte la parte denunciante de las publicaciones en la red social *Facebook*, por lo que se inició la investigación por la *Unidad Técnica*, **teniendo como únicas partes denunciadas a:**

- **Alejandro Flores Razo**, otrora candidato del *PVEM*, y
- **Juan Carlos Lugo Meléndez**, como director general de Grupo “PénjamoTv”, al advertir su probable vinculación con los hechos.

Tal calidad no se la otorgó al *PVEM*, aun sobre el hecho de que el *PAN* exigió su llamamiento al *PES* desde la presentación de la queja que le dio origen.

Lo anterior lo basó el *PAN*, en que el *PVEM* no supervisó la conducta de su entonces candidato, motivo por el cual consideró necesario llamar a este instituto por culpa en la vigilancia.

De lo anterior se depende lo siguiente:

A. Omisión de llamar al *PES* al *PVEM*.

Cierto es que, el emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Sobre este tema, se ha contemplado que debe revocarse el acto y reponer el procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, lo anterior encuentra sustento en las tesis de rubro: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL**

JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA”¹⁷ y “EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN”¹⁸, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio.

Con lo anterior, se satisface la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento de las personas señaladas como responsables una cuestión de orden público, debe analizarse de manera oficiosa su desahogo.

De este modo es evidente que **la *Unidad Técnica* incurrió en una omisión al no llamar al PES al PVEM**, pues como ya se dijo, **en el escrito de denuncia se le vincula de manera directa con los hechos materia de queja**, por advertirse que tiene obligación de vigilar la actuación de su militancia, dirigencias, simpatizantes y candidaturas, como fue el caso del actuar del otrora candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Alejandro Flores Razo.

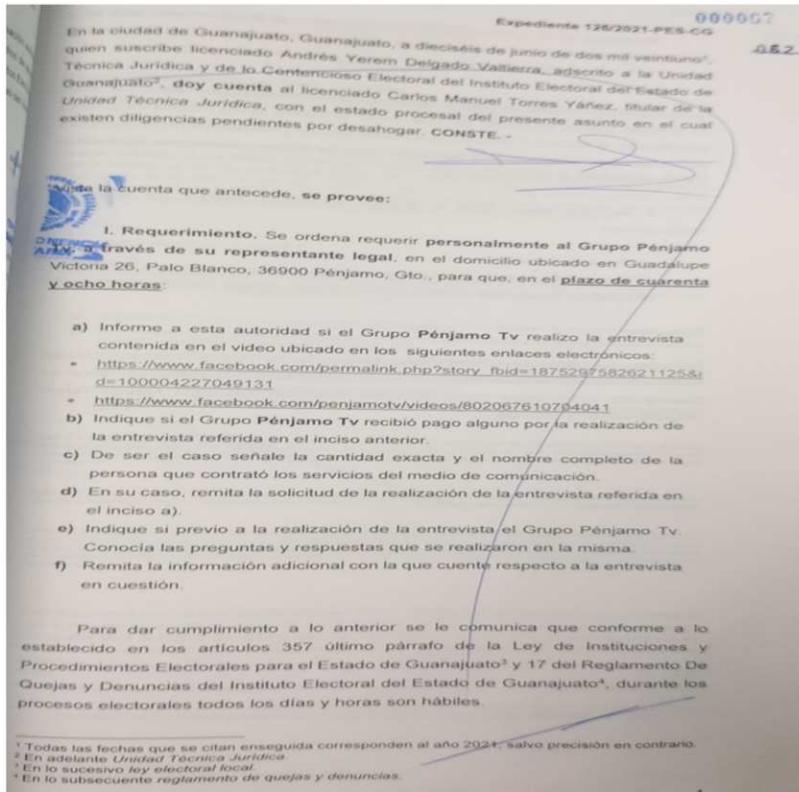
Además del parecer del *PAN*, no pasa inadvertido el hecho que consta en el expediente, relativo a que mediante auto fechado el 16 de junio¹⁹ la *Unidad Técnica* formuló requerimiento al Grupo “PénjamoTv”, a tenor de la necesidad de allegarse de mayores elementos para la determinación y procedencia de la queja.

Lo anterior queda evidenciado en la siguiente imagen:

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Tercera Parte, página 50. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238610>

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015693>

¹⁹ Visible a foja 000067.



Con ello queda constancia de que la *Unidad Técnica* sí advirtió una posible intervención de Grupo “PénjamoTv” en los hechos denunciados.

Sin embargo, en lo que respecta al acuerdo de admisión de fecha 25 de junio²⁰, la autoridad sustanciadora **no señaló como parte denunciada al PVEM** y por tanto no le hace llamamiento a la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos del *PES*.

En consecuencia, al admitir la queja presentada por el *PAN*, la autoridad sustanciadora debió contemplar también como parte sujeta al procedimiento al instituto político *PVEM*, por haber sido señalado por culpa en la vigilancia.

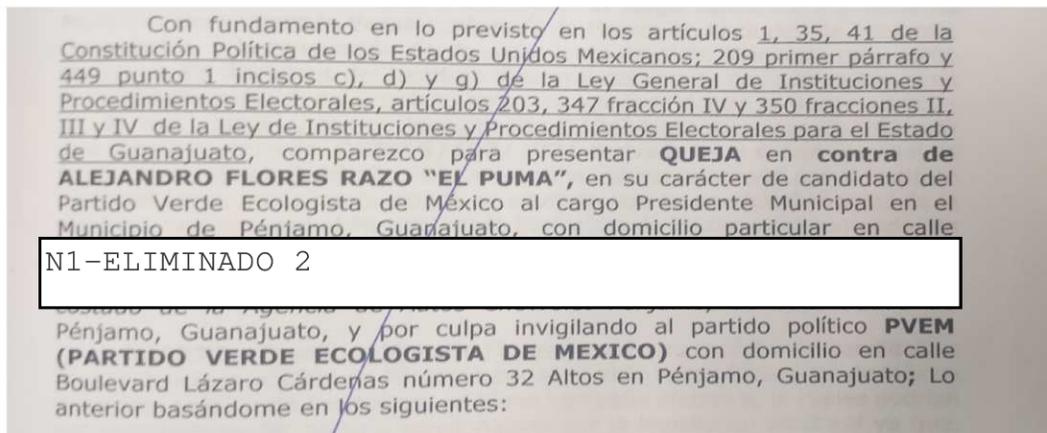
Así, al no haber sido llamado al *PES* el *PVEM*, es necesario que acuda ante la posibilidad de que se acredite alguna responsabilidad por culpa en la vigilancia.

Circunstancia por la cual, al haber sido señalado como responsable en el escrito materia de queja, la *Unidad Técnica* tenía la

²⁰ Visible a fojas 00083 a 00086 del expediente.

obligación de llamarlo al *PES*, a fin de hacerle saber los hechos que se le imputaban y, de este modo, alegar lo que a su interés conviniera, aportara pruebas y debatiera las existentes en el expediente.

Así lo expuso el denunciante en su escrito de queja:



Además, debe atenderse también al criterio adoptado al respecto por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia identificada con el número 36/2013, del rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.- De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, **debe emplazar** a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.²¹

Es decir, que si la *Unidad Técnica* decidió no llamar al procedimiento al *PVEM*, a pesar de habersele señalado como denunciado y así expresarlo en su escrito de queja por el *PAN*, equivaldría a permitirle excederse en sus funciones con implicaciones incluso de absolución de responsabilidad, lo que solo corresponde a este organismo jurisdiccional.

Además, con las certificaciones contenidas en el **ACTA-OE-IEEG-CMPE-006/2021**, con valor de prueba plena, en términos de lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral*

²¹ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2013&tpoBusqueda=S&sWord=debe,emplazar>

local, al ser expedidas por persona dotada de fe pública y en ejercicio de sus funciones, se verificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, el partido implicado debió igualmente ser emplazado y sustanciarse el procedimiento, respecto de todos los probables infractores; sirviendo de apoyo la jurisprudencia 17/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**²²

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado por la autoridad administrativa electoral, al haberse realizado un incorrecto llamamiento de las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, pues se omitió emplazar a todas las personas que tuvieron una presunta participación en los hechos denunciados.

Por lo anterior, es que debe ordenarse la **reposición del procedimiento**, puesto que el emplazamiento es un asunto de orden público y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente, de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Inobservar lo referido, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica del partido político no llamado al procedimiento, pues vería trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, dado que se le privaría del derecho a ser oído en juicio legalmente y de ser atendido

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,,SI,DURANTE,SU,TR%c3%81MITE,,EL,SECRETARIO,EJECUTIVO,DEL,INSTITUTO,FEDERAL,ELECTORAL,,ADVIERTE,LA,PARTICIPACI%c3%93N,DE,OTROS,SUJETOS,,DEBE,EMPLAZAR,A,TODOS>

en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con los números 11/2014 y 47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**²³ y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**²⁴, respectivamente.

Así, en el caso en estudio, lo procedente es dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”**²⁵.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes²⁶ TEEG-PES-10/2018, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-

²³ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

²⁵ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

²⁶ Localizables y visibles en las ligas de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>,

18/2018, TEEG-PES-41/2018, TEEG-PES-02/2019, TEEG-PES-01/2020, TEEG-10/2020, TEEG-PES-19/2021, TEEG-PES-23/2021 y TEEG-PES-34/2021 en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de admisión de fecha 25 de junio, inclusive, debiéndose dictar nuevo acuerdo de admisión donde se incluya como denunciado y parte a emplazar al *PVEM***, acuerdo que constituiría las actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable con las que se debe de integrar el expediente.

En contraste, **quedan subsistentes el resto de las actuaciones anteriores**, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

4. EFECTOS.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados en el punto anterior, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Dictar nuevo auto admisorio en el que ordene el emplazamiento a todas las partes involucradas, incluyendo al *PVEM***, para que intervengan en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>,
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>,
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-23-2021.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional y a Juan Carlos Lugo Meléndez en su carácter de Director de Grupo “PénjamoTv”, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **mediante oficio** a la Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **y por estrados** del *Tribunal* al denunciado Alejandro Flores Razo y cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente, **publíquese** el presente acuerdo plenario en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. -
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.